

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

<u>SEGUNDA SALA</u>

LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JU6TICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del miércoles 16 de mayo de 2018

Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán*

LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS

Asunto: Contradicción de Tesis 408/20171

Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Secretario de Estudio y Cuenta: Fausto Gorbea Ortiz

Tema: Determinar si a las universidades privadas les asiste o no el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se les atribuyan actos relativos a la inscripción o ingreso, permanencia y evaluación de sus alumnos.

Antecedentes:

Un Juzgado de Distrito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Pleno del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Al respecto, los órganos jurisdiccionales en cuestión emitieron pronunciamientos opuestos sobre un mismo punto jurídico relacionado con el carácter de las universidades privadas, como autoridades responsables o no en un juicio de amparo.

Por un lado, en el asunto del cual le correspondió conocer, el Pleno del Décimo Quinto Circuito sostuvo, en esencia, que el hecho de que una universidad privada impida que sus alumnos realicen las evaluaciones mensuales y se reinscriban al siguiente semestre escolar ante la falta de pago de colegiaturas, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva a que aquélla se constituya en un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, puesto que la misma tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y por ende sus actos no son unilaterales.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región señaló, en términos generales, que una universidad privada no tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, dado que aquélla tiene su origen en un contrato de sociedad y por lo tanto, se trata de una institución perteneciente a la iniciativa privada.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito indicó, en esencia, que una universidad particular sí tiene la calidad de particular equiparable a autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 5, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero únicamente en relación a los actos reclamados que tienen que ver con la impartición del servicio de educación.

Bajo ese contexto, el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si a las universidades privadas les asiste o no el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se les atribuyan actos relativos a la inscripción o ingreso, permanencia y evaluación de sus alumnos.

^{*}Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



El asunto fue turnado al Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de resolución, sin embargo, en sesión del 22 de marzo de 2018, la Segunda Sala ordenó su returno a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos a fin de que elaborara un nuevo proyecto, mismo que fue discutido y aprobado por los integrantes de dicha Sala en la sesión del 16 de mayo de 2018.

Resolución:

La Segunda Sala determinó que el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva a que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ello aun cuando la persona pueda considerar que se afectan sus derechos, dado que la relación entre las universidades particulares y sus alumnos tiene su origen en una disposición que corresponde al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación.

En ese sentido, se destacó que el contrato de prestación de servicios educativos privados no genera actos de autoridad por parte de la institución, sino que origina una relación de coordinación, derivada de un acuerdo de voluntades, en la que las partes actúan en un plano de igualdad, es decir, los directivos de las universidades privadas no realizan acciones investidos de imperio, ni por mandato de una norma general.

De esta manera, se resaltó que la relación que surge entre un instituto educativo privado y sus alumnos no es de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que los sujetos actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, toda vez que se rigen por lo acordado en el contrato de prestación de servicios educativos que al respecto firman y conforme al cual la institución privada determina los requisitos inherentes al servicio que presta, siendo así que la universidad privada no ejerce un poder público frente a sus alumnos, sino que actúa conforme a su regulación y al acuerdo de voluntades aceptado por las partes.

Así, la Segunda Sala señaló que las universidades privadas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en sus disposiciones normativas internas, las cuales obligan sólo a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias respectivas, mismas que no constituyen un acto de autoridad.

Votación:

En cuanto al fondo del asunto, éste se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Respecto al tema de procedencia, el Ministro José Fernando Franco González Salas emitió voto en contra. El Ministro Eduardo Medina Mora Icaza estuvo ausente de la sesión, por desempeñar una comisión de carácter oficial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas 16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000. Ciudad de México